



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE

"Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 58, 93 y 95 de la Constitución Política, la Ley 13 de 1945, la Ley 28 de 1959, la Ley 170 de 1994, la Ley 1841 de 2017, la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Así mismo, establece que los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Es decir, este tipo de tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece que la calidad de colombiano implica responsabilidades y deberes, entre otros, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, así como obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; sin embargo, señala que, de existir un conflicto de derechos, el interés privado deberá ceder ante el interés público o social.

Que mediante la Ley 13 de 1945, la República de Colombia aprobó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Que a través de la Ley 28 de 1959, la República de Colombia aprobó la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Que además fue declarada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-488 de 2009, como una norma internacional incorporada al bloque de constitucionalidad.

Que por virtud de la Ley 170 de 1994, la República de Colombia aprobó el Acuerdo que establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)".

Que, en las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del*

Continuación del Decreto *"Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel"*

Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), ha reconocido la gravedad de la situación humanitaria que se ha desencadenado en Palestina con ocasión de la operación militar llevada a cabo por Israel después del 7 de octubre de 2023.

Que en un informe de los 169 días de guerra en Gaza, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) determinó que 32.333 palestinos habían muerto de los cuales 9.000 eran mujeres y 13.000 eran niños; que 1.1 millones de personas experimentaban inseguridad alimentaria y; 1.7 millones de personas han sido desplazadas de sus territorios. Así como que el 31% de los niños ubicados en Gaza sufren de desnutrición.

Que el 6 de mayo de 2024, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) indicó que alrededor de la mitad de los aproximadamente 1,2 millones de palestinos que se refugian en Rafah eran niños y advirtió que las operaciones militares en ese lugar provocarían la destrucción total de *"los pocos servicios básicos e infraestructuras que les quedan para sobrevivir"*.

Que, con la emisión de las órdenes de medidas provisionales del 26 de enero, 28 de marzo y 24 de mayo de 2024, la Corte Internacional de Justicia, en aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irreparable sobre el pueblo palestino.

Que en la Resolución 10/21 del 2023, la Asamblea General de Naciones Unidas expresó su profunda preocupación por la catastrófica situación humanitaria en la Franja de Gaza y sus enormes consecuencias para la población civil, que en su mayoría está compuesta por niños, y subrayando la necesidad de un acceso humanitario pleno, inmediato, seguro, sin trabas y sostenido.

Que, con fundamento en lo anterior, la República de Colombia considera que las operaciones militares en contra del pueblo palestino representan una transgresión a una norma imperativa del derecho internacional, que a su vez, hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Que dentro de los principales productos que Colombia exporta a Israel, en primer lugar, se encuentran la Hullas y Briquetas (Carbón), clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10, participando con más del 90% del total exportado.

Que según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), entre enero y agosto del 2023, Colombia exportó a Israel USD \$375 millones, con una concentración considerable en carbón (hullas térmicas y Briquetas). De ese total exportado, los productos minero-energéticos (ME) a este país equivalen al 93%. Dicho bien es usado como suministro energético y recurso estratégico para la fabricación de armas, la movilización de tropas, la fabricación de provisiones para operaciones de uso militar.

Que, por lo anterior, la República de Colombia ha decidido establecer una medida de prohibición a las exportaciones de carbón hacia Israel.

Que dicha medida se justifica bajo el artículo XX(a) del GATT 1994, ya que éste permite a los Países Miembros de la OMC la implementación de medidas necesarias para proteger la moral pública. En tanto el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC le

Continuación del Decreto “*Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel*”

permite a los Miembros definir dicho concepto, para la República de Colombia proteger la moralidad pública implica proteger la idea del Estado social y democrático de derecho, es decir, proteger la dignidad humana, la igualdad, la democracia y el cumplimiento de derechos humanos.

Que el inciso b) literal iii) del artículo XXI del GATT autoriza a los Miembros de la OMC a aplicar medidas en tiempos de guerra o de grave tensión internacional y, siguiendo lo decidido por el grupo especial en *Estados Unidos — Marcas de origen (Hong Kong, China)*, dicha tensión no debe necesariamente presentarse en el territorio del Miembro que adopta la medida.

Que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo XXI del GATT, ninguna disposición de dicho instrumento deberá interpretarse en el sentido de impedir “*a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales*”.

Que el escalamiento de las acciones militares, el incumplimiento sistemático de las ordenes de medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia y el agravamiento de la situación humanitaria constituyen un riesgo para la paz y seguridad internacional y, en consecuencia, es un asunto que afecta la seguridad nacional.

Que, en ese sentido, se da aplicación al inciso 2 del artículo 259 de la Ley 2294 de 2023 (PND), el cual faculta al Gobierno Nacional para adoptar medidas comerciales de carácter restrictivo, como lo es la suspensión de las exportaciones, por razones de seguridad nacional.

Que, resulta constitucionalmente necesario, preservar todas aquellas circunstancias jurídicas que hayan sido consolidadas o que correspondan a aspectos relativos a situaciones que impliquen compromisos adquiridos, con la finalidad de garantizar el principio de confianza legítima.

Que la medida restrictiva a las exportaciones de carbón a Israel no aplicará frente a situaciones jurídicas consolidadas o expectativas legítimas debidamente demostradas, las cuales estarán sujetas a verificación por parte del gobierno nacional a través de la Agencia Nacional Minera, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN.

Que en Sesión 371 del 05 de junio de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, con el fin de prevenir el genocidio del pueblo palestino, recomendó por unanimidad restringir las exportaciones a Israel de las Hullas y Briquetas (Carbón), identificadas con la subpartida arancelaria 2701.12.00.10.

Que la medida restrictiva a las exportaciones de carbón estará vigente hasta que se cumplan a cabalidad las ordenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el Proceso de *la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*.

Que la medida que se propone a través del presente Decreto cumple con los parámetros constitucionales de validez de normas mediante las cuales se pretende realizar una intervención en la economía. En particular, corresponde a una finalidad constitucional legítima, es adecuada para materializar ese propósito, es necesaria en el sentido de que

Continuación del Decreto “*Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel*”

no es factible una medida diferente para lograr su objetivo y, además, es proporcional en sentido estricto. Sobre esto último, debe tenerse en cuenta que la restricción no aplicará a situaciones jurídicas consolidadas, que tiene una limitación temporal concreta, que otorgará un periodo de transición suficiente y que el impacto para la producción nacional no sería significativo.

Que debido a la naturaleza de urgente ejecución de las medidas que se adopten para prevenir y detener los actos de genocidio en contra del pueblo palestino, y con el propósito de proteger la moral pública y los intereses esenciales de seguridad de la República de Colombia, el proyecto de decreto fue publicado entre el xxx y el xx de junio por un término de 3 días, de conformidad el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República.

Que teniendo en cuenta la urgente necesidad de proteger la moral pública y los intereses esenciales de seguridad de la República de Colombia, y entendiendo esta situación como un evento especial, de acuerdo con la excepción establecida en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2015, el decreto entrará en vigencia transcurridos 5 días a partir de su publicación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Prohibición de exportaciones: Se prohíben las exportaciones al Estado de Israel de las Hullas y Briquetas (Carbón), clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10.

Artículo 2º. Alcance de la medida. La restricción establecida en el artículo 1º del presente decreto no aplicará a:

1. Las mercancías que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, estén amparadas con una Solicitud de Autorización de Embarque debidamente presentada y aceptada por la DIAN, o con un Formulario de Movimiento de Mercancías debidamente autorizado por el usuario operador.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional autorizadas que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, hubieren expedido el Certificado al Proveedor.
3. Los negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de abril de 2024, que generan una expectativa legítima o una situación jurídica consolidada para el exportador.

Artículo 3º. Mecanismo para acreditar la expectativa legítima o la situación jurídica consolidada. Para efectos de lo previsto en el numeral 3º del artículo 2º del presente decreto, se adelantará el siguiente trámite, previo a la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque:

1. Presentación y recepción. Los documentos que acrediten las circunstancias a la que se refiere el numeral 3º del artículo 2º, deberán ser radicados por el exportador ante el

Continuación del Decreto “*Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel*”

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En este sentido, y a los efectos de acreditar dicha expectativa legítima o situación jurídica consolidada y, obtener una autorización de exportación, el interesado deberá presentar copia de los contratos, facturas, órdenes de pedido o de compra o documentos similares u homólogos que demuestren los negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de abril de 2024.

2. Verificación por parte de las autoridades competentes. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia Nacional de Minería y la DIAN, verificarán, entre otros aspectos, la existencia de la expectativa legítima o situación jurídica consolidada con miras a autorizar la exportación de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emita para tales efectos.

3. Evaluación y reconocimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con fundamento en la verificación prevista en el numeral anterior, notificará al exportador si se reconocen o no negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de abril de 2024.

4. Exportación. El reconocimiento de la expectativa legítima o situación jurídica consolidada emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, obra como documento de soporte obligatorio para la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia transcurridos cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia hasta que se cumplan a cabalidad las ordenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el Proceso de *la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Continuación del Decreto “*Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel*”

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA